

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>EVALUACIÓN DEL SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN, SUSCRITO ENTRE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y ANURA PERÚ S.A.C.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE N° 00004-2024-GG-DPRC/CI</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>30 de abril de 2024</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN CARLOS TORNERO CRUZATT
<b>REVISADO POR</b>	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN



## 1. OBJETO

Evaluar el denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” (en adelante, Segundo Addendum), suscrito el 13 de marzo de 2024 entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Anura Perú S.A.C. (en adelante, ANURA), a efectos que este Organismo Regulador se pronuncie en cumplimiento del artículo 44<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOBRE LAS PARTES

TELEFÓNICA es una empresa que cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales, telefonía móvil, portador local, portador de larga distancia nacional e internacional, telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos y el servicio de distribución de radiodifusión por cable<sup>2</sup>.

ANURA es una empresa que cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados y portador de larga distancia nacional e internacional, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 586-2011-MTC/03.

### 2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO**

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones <sup>3</sup>	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).

<sup>1</sup> “Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del Osiptel.

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.”

<sup>2</sup> Disponible en:

[https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/servicios\\_publicos/documentos/servicios/Concesiones\\_Unicas\\_Adecuaciones.pdf](https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/servicios_publicos/documentos/servicios/Concesiones_Unicas_Adecuaciones.pdf)

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.



N°	Norma	Descripción
2	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones <sup>4</sup> .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 109). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 112).  Establece que producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento (art. 113).
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) <sup>5</sup> .	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia.  Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y  
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

### 2.3. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Gerencia General N° 393-2012-GG/OSIPTEL del 31 de julio de 2012, Osiptel aprobó el denominado “*Contrato de Interconexión*” entre TELEFÓNICA y ANURA (en adelante, *Contrato de Interconexión*), el cual tuvo por objeto establecer la interconexión de la red de TELEFÓNICA (servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional) con la red de ANURA (servicio de telefonía fija local).

Mediante Resolución de Gerencia General N° 557-2016-GG/OSIPTEL del 9 de diciembre de 2016, el Osiptel aprobó el denominado “*Addendum al Contrato de Interconexión*”, entre TELEFÓNICA y ANURA, el cual tuvo por objeto incluir a la relación de interconexión existente, la red del servicio portador de larga distancia de ANURA, su servicio de red inteligente a través de la serie 0-800 (cobro revertido), escenarios de liquidación adicionales y un nuevo Punto de Interconexión.

Mediante Resolución Suprema N° 009-2022-MTC del 6 de abril de 2022, se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, a fin de incluir el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) como el Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya entrada en vigor fue el 6 de agosto de 2022.

### 3. EVALUACIÓN DEL SEGUNDO ADDENDUM

El Segundo Addendum fue remitido por TELEFÓNICA mediante carta TDP-1469-AG-AER-21 recibida el 16 de abril de 2024; y, ANURA mediante carta AN-013/2024 recibida el 17 de

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.



abril de 2024; conforme a lo dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46 y el artículo 57 del TUO de las Normas de Interconexión a efectos de que este Organismo Regulador emita su pronunciamiento respecto de su aprobación u observación.

En el referido addendum, las partes han acordado realizar los siguientes cambios al Contrato de Interconexión como se indica a continuación:

- 3.1. Modificar el numeral 2.11 del anexo I-A de las Condiciones Básicas respecto a la señalización empleada para la interconexión, como se indica a continuación:

*“2.11. Respecto a la señalización empleada para la interconexión, ésta podrá ser por canal común No. 7 o por el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión), a discreción de las Partes y de conformidad con los estándares entregados por TELEFÓNICA a ANURA.”*

Con relación a lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que las partes han acordado modificar el numeral 2.11 del anexo I-A, incluyendo la opción de poder utilizar el protocolo de señalización que esté acorde a sus características técnicas de interconexión.

Sobre el particular, lo antes indicado es conforme a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36<sup>6</sup> del TUO de las Normas de Interconexión, así como, lo indicado en el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC, norma que modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización<sup>7</sup>, para emplear en la interconexión de redes: (i) la Señalización por Canal Común N°7 (SS7); o, (ii) el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP).

- 3.2. Modificar el numeral 2 del Anexo I-B Puntos de Interconexión (en adelante PDI), para agregar los PDI's que soportarán la interconexión vía el protocolo SIP, conforme al siguiente detalle:

*“Puntos de Interconexión (PdI's) definidos por TELEFÓNICA para brindar la Interconexión vía Protocolo SIP:*

<b>Departamento</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Dirección de Telefónica del Perú</b>
Lima	Lima	Av. Camino Real 208, San Isidro.
Lima	Lima	Av. Iquitos 1300, La Victoria.
Arequipa	Arequipa	Calle Álvarez Thomas 213 -217.

<sup>6</sup> “Artículo 36.- enlace y punto de interconexión.

(...)

36.1. Los operadores de las redes o servicios a interconectar pactarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de interconexión, tanto en la red o servicio para el que se solicita la interconexión, como en el que la otorga.

(...)

<sup>7</sup>(...)

**4.2 MÉTODOS DE SEÑALIZACIÓN**

**4.2.1 Servicio de Telefonía Fija**

(...)

**Señalización de Enlace:**

Las redes de servicio de telefonía fija deben utilizar para interconectarse entre ellas, y para interconectarse con las demás redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) y/o el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7.

Cada concesionario dentro de su red, puede utilizar el sistema y/o protocolo de señalización que considere más adecuado, siempre y cuando éste no perjudique la calidad de la red pública de telecomunicaciones.

(...)



Departamento	Ciudad	Dirección de Telefónica del Perú
La Libertad	Trujillo	Jr. Bolívar 670-672.

Con relación a lo mencionado, se advierte que las partes han acordado modificar el numeral 2 del Anexo I-B, para agregar PDI's, a través de los cuales podrán realizar la interconexión empleando el protocolo de señalización SIP. Sobre el particular, lo antes indicado es conforme a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 y el literal a) del artículo 56<sup>8</sup> del TUO de las Normas de Interconexión.

- 3.3. Agregar un párrafo en el numeral 2.1 del anexo I-C Características Técnicas de la Interconexión, con el objeto de detallar las especificaciones técnicas de señalización aplicable al uso del protocolo SIP, las mismas que deberán considerarse en la interconexión:

*"El Protocolo de Señalización de Inicio de Sesión (SIP), deberá utilizarse para el enlace de interconexión de acuerdo con las siguientes especificaciones:*

- El protocolo que se utilizará será SIP v2.0 basado en el estándar IETF RFC 3261 o de versiones superiores.*
- Se usarán equipos SBC como elemento de borde del Core de voz a nivel de aplicación para la interconexión. Se debe contar con SBC HA (High Availability) en cada site.*
- Al momento de la implementación del Protocolo SIP con la red móvil de Telefónica, las partes definirán la RFC a utilizar.*
- Los códec G.711, G.729A y el AMR se convertirán a códec para uso en redes IP, según lo acordado por las partes.*
- Se usarán los troncales SIP considerando enlaces simétricos 1:1 a fin de garantizar el mismo valor de ancho de banda para ambas partes.*
- Las partes, al soportar el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP), darán preferencia a su uso para nuevos enlaces o ampliaciones.*
- En caso la interconexión utilice el sistema de señalización SIP, las Partes deberán garantizar una velocidad mínima de CPS (Calls per second), la cual estará en función al número de canales contratados o "sesiones concurrentes".*

Con relación a lo mencionado, se advierte que las partes han acordado incluir las especificaciones técnicas de señalización aplicables al protocolo SIP que se van a adoptar en la interconexión.

Sobre el particular, lo antes indicado es conforme a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36, así como, lo indicado en el artículo N° 1 de la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC que incluye las consideraciones técnicas de señalización respectivas<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> "Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.

a) La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;

(...)"

<sup>9</sup> "(...)"

## 5. SEÑALIZACIÓN

### 5.1.2.3 Consideraciones

a) El protocolo a utilizar es SIP v2.0 basado en el estándar IETF RFC 3261 o versiones superiores.

b) Se recomienda el uso de equipos SBC como elemento de borde e interconexión a nivel de aplicación para la interconexión hacia otros concesionarios.

c) Se recomienda las RFC 3267, 8866, 3361 y 5944 al momento de la implementación del Protocolo SIP en redes móviles, o versiones actualizadas.

d) La conversión de los códec como G.711, G.729A y el AMR, a códec para uso en redes IP, es acordado por las partes.

e) Se recomienda el uso de troncales SIP considerando enlaces simétricos 1:1 a fin de garantizar el mismo valor de ancho de banda para ambas partes.

f) Se recomienda que si ambas partes soportan el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP), den preferencia a su uso para la interconexión de sus enlaces, así como para nuevos enlaces o ampliaciones."



3.4. Modificar la Cláusula Segunda del “Anexo III - Provisión de Enlaces de Interconexión”, referido al pago aplicable al servicio de provisión de enlaces de interconexión que TELEFÓNICA brinda a ANURA:

*“Mediante el presente acuerdo TELEFÓNICA proporcionará los enlaces de transmisión y las facilidades de conmutación, incluyendo señalización NQ 7 o por el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión), entre los puntos de presencia del operador de telefonía local de ANURA y los puntos de interconexión de TELEFÓNICA, sean éstos para el servicio local o el de larga distancia.*

*ANURA utilizará a TELEFÓNICA inicialmente como proveedor de enlaces o sesiones concurrentes, para lo cual TELEFÓNICA proporcionará a ANURA los circuitos de interconexión que ésta solicite entre los puntos citados en el Anexo I.B del Proyecto Técnico de Interconexión, debiendo ser habilitados dentro de los plazos establecidos en numeral 2 del anexo I. F del presente contrato siempre que las solicitudes se realicen dentro de los plazos y procedimientos de planeamiento y solicitud de expansión de capacidad prevista en los acuerdos de interconexión.*

*El acceso desde los locales de ANURA a las facilidades de transmisión de TELEFÓNICA será sufragado por ANURA. Una vez disponible este acceso, la provisión de enlaces de transmisión se hará utilizando la infraestructura de TELEFÓNICA en las citadas localidades. A tal fin, TELEFÓNICA procederá a instalar los equipos y ejecutar las obras necesarias para la provisión de la capacidad requerida por ANURA.*

*La provisión de enlaces o sesiones concurrentes de interconexión se efectuará de acuerdo con los resultados del estudio técnico efectuado por TELEFÓNICA. En consideración a la extensión y cobertura de los servicios prestados por ANURA para los que ha solicitado infraestructura a TELEFÓNICA se aplicará lo indicado en el numeral 2 de la presente cláusula.*

#### **Provisión de enlaces**

*Por la provisión de enlaces de interconexión solicitados por ANURA, ésta pagará a TELEFÓNICA los siguientes montos:*

#### **1. Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión:**

*En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 del CAPÍTULO IV Enlace de interconexión y adecuación de red de la NORMA QUE ESTABLECE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE POR; (I) TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL; (II) TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL; (III) TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL; (IV) ENLACES DE INTERCONEXIÓN Y (V) ADECUACIÓN DE RED, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No 00147-2023-CD/OSIPTEL, se aplicará la siguiente fórmula, la misma que se adecuará conforme a la normativa que se emita sobre la materia.*

$$CT = 52,90 * d$$

*Donde:*

*CT = Cargo tope por implementación e instalación del enlace de interconexión.  
d = distancia en metros resultante de la distancia lineal entre la central de operador solicitante del enlace y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión del operador que lo provee.*



El referido cargo tope incluye todos los costos por fibra óptica, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación de fibra óptica de un determinado enlace de interconexión. Este cargo tope está expresado en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el IGV, y es aplicable por única vez por cada enlace de interconexión.

## 2. Cargo Tope de Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento del Enlace de Interconexión (cargo mensual en US\$).

En caso los enlaces de transmisión sean brindado en:

### Señalización #7:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 del CAPÍTULO IV Enlace de interconexión y adecuación de red de la NORMA QUE ESTABLECE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE POR; (I) TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL; (II) TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL; (III) TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL; (IV) ENLACES DE INTERCONEXIÓN Y (V) ADECUACIÓN DE RED, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No 00147-2023-CD/OSIPTEL, se aplicará la siguiente fórmula, la misma que se adecuará conforme a la normativa que se emita sobre la materia.

Cargo Tope Mensual según Rango de E1's	
Rango de E1's	Cargo Total Mensual
1 – 4	$216 + 82*n$
5 – 16	$401 + 41*n$
17 – 48	$676 + 25*n$
49 a más	$1130 + 16*n$

Donde,

$n$  =cantidad de E1's contratados en un determinado enlace de interconexión en un mismo Pdl.

Dichos cargos de interconexión tope están expresados en dólares de los Estados Unidos de América y no incluye el IGV.

### Protocolo SIP:

La renta mensual, por cada sesión concurrente, es de S/ 8.00 (no incluye I.G.V.).

Nota: Estos precios no incluyen la adecuación de red.

Para efectos de aplicar los precios anteriores, los enlaces o sesiones concurrentes requeridos a través del presente anexo se adecuarán a los enlaces o sesiones concurrentes que provea TELEFÓNICA a ANURA en caso de solicitudes posteriores de aumento de E1s o sesiones concurrentes en un mismo Pdl.

Asimismo, la cantidad de enlaces o sesiones concurrentes que ANURA demande para el primer año será considerada como una Orden de Servicio, debiendo ser confirmadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Anexo I y debiendo pagar por la provisión



de dichos E1's o sesiones concurrentes, independientemente que los E1's o sesiones concurrentes requeridos para el primer año estén o no operativos.

Para la implementación de los enlaces o sesiones concurrentes se seguirá el siguiente procedimiento:

Los enlaces o sesiones concurrentes solicitados por ANURA, en cada una de las ciudades, el primer año serán implementados por TELEFÓNICA, dentro de los plazos indicados en el Anexo 1-F de órdenes de servicio de interconexión. Por este concepto ANURA pagará a TELEFÓNICA los montos indicados en la presente cláusula.

En caso de ser TELEFÓNICA la titular de los permisos, licencias o autorizaciones necesarios para la instalación, implementación y ejecución de cualquier actividad relacionada con la interconexión, ella será la encargada de su gestión y obtención, pudiendo ANURA intervenir para apoyar y ayudar a tal fin, en los mismos términos mencionados en la cláusula séptima del contrato de Interconexión.”

Con relación a lo detallado, se advierte que las partes han acordado las condiciones aplicables al pago del servicio de provisión de enlaces.

Al respecto, se aprecia la inclusión de un pago único (“Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión”) y de un pago recurrente (“Cargo Tope de Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento del Enlace de Interconexión (cargo mensual en US\$)”). Sobre el particular, se aprecia conformidad con los cargos regulados aplicables a TELEFÓNICA, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/OSIPTEL<sup>10</sup>.

Por otra parte, con relación al pago recurrente aplicable a los enlaces de interconexión que emplean el protocolo SIP, cabe indicar que este no se encuentra regulado, siendo que la retribución ha sido establecida por las partes por mutuo acuerdo. Lo antes indicado es conforme a lo establecido en el numeral 39.4 del artículo 39<sup>11</sup> y el literal f) del artículo 56<sup>12</sup> del TUO de las Normas de Interconexión.

- 3.5. Modificar la Cláusula Sexta del “Anexo III - Provisión de Enlaces de Interconexión”, referido al pago aplicable al servicio de provisión de enlaces de interconexión que TELEFÓNICA brinda a ANURA:

“Las Partes acuerdan que será responsabilidad de cada uno de ellos, según corresponda, asumir el costo de la adecuación que deba realizarse en la red de la otra parte, para hacer

<sup>10</sup> <https://www.osiptel.gob.pe/n-147-2023-cd-osiptel/>

<sup>11</sup> “Artículo 39.- elementos de la red y costos de adecuación.

(...)

39.4. La disponibilidad de capacidad de red implica su uso para fines de interconexión. Sólo en caso de falta de capacidad se justifica la adquisición de nuevos elementos de red a los que alude el primer párrafo del presente artículo. Los operadores deberán brindar las facilidades necesarias a fin de permitir su comprobación en caso que la otra parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán negociar la adquisición de nuevas instalaciones de telecomunicaciones para su uso exclusivo en la interconexión. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, Osiptel, basado en la información que proporcionen los operadores, establecerá el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos.

(...)

<sup>12</sup> “Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.

(...)

f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,

(...)



viable la interconexión a que se refiere el CONTRATO del cual es parte el presente Anexo, conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente.

El cargo por adecuación de red se realizará en función al número de E1s o sesiones concurrentes comprometidos por un período determinado en Lima y en provincias.

1) Precios de adecuación de red de TDP y ANURA:

El precio de adecuación de red, por cada EI, por única vez y por todo concepto, es de US\$ 553.71 (no incluye I.G.V.).

El precio de adecuación de red, por cada sesión concurrente, por única vez y por todo concepto, considera lo siguiente:

- Si en la solicitud, la cantidad de sesiones es menor a 30, es el de US\$ 30.00 y
- Si en la solicitud, la cantidad de sesiones es mayor o igual a 30, es el de US\$ 18.00

Dicho precios no incluyen I.G.V.

Para el caso de nuevos enlaces que pudieran ser solicitados en Lima y provincias, ambas partes pagarán la adecuación de red en los mismos términos que los expresados en los párrafos anteriores.”

Con relación a lo detallado, se advierte que las partes han acordado las condiciones aplicables al pago del servicio de adecuación, específicamente, la inclusión de un pago único.

Sobre el particular, se aprecia conformidad con el cargo regulado aplicable a TELEFÓNICA, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/OSIPTEL.

Por otra parte, es preciso indicar que el pago único aplicable cuando se emplea el protocolo de señalización SIP no se encuentra regulado, siendo que la retribución ha sido establecida por las partes por mutuo acuerdo. Lo antes indicado es conforme a lo establecido en el numeral 39.4 del artículo 39 y el literal f) del artículo 56 del TUO de las Normas de Interconexión.

### Resultado de la evaluación del Segundo Addendum

Acorde a lo establecido en el artículo 50° del TUO de las Normas de Interconexión, una vez recibido el contrato de interconexión suscrito por las partes, corresponde al OSIPTEL realizar su evaluación en el plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a su recepción, en el que se pronuncie respecto de su aprobación u observación<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> **“Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.**

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación. (...).”

(Subrayado agregado).



Según lo evaluado previamente, no se advierte algún tipo de afectación a las disposiciones establecidas en el referido marco normativo, por lo que no corresponde realizar alguna observación.

En tal sentido, conforme al numeral 2 del artículo 137<sup>14</sup> del TUO de las Normas de Interconexión corresponde que la Gerencia General se pronuncie expresando la conformidad del Segundo Addendum.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

El Segundo Addendum suscrito no constituye la posición institucional del Osiptel ni será de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este organismo regulador en materia de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, los términos y condiciones del Segundo Addendum se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables.

Finalmente, se debe indicar que los términos y condiciones del Segundo Addendum solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y no pueden afectar a terceras empresas operadoras.

#### 5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe se concluye que el denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C. se encuentra acorde con la normativa vigente, por lo que se recomienda a la Gerencia General:

- Aprobar el denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C.
- Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales notifique a Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C., el presente informe y la resolución que aprueba el denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión”.
- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación del denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” en la sección *Portal de Operadoras, Contratos, Interconexión*, de la página web institucional del Osiptel, según el siguiente detalle:

**N° de Resolución que aprueba el denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C.**

Resolución N°..... -2024-GG/OSIPTEL

**Empresas:**

<sup>14</sup> “Artículo 137.- Órganos competentes y recursos administrativos.

(...)

137.2. La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión”.



Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C.

**Detalle:**

“Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C., el cual tiene por objeto incluir condiciones técnicas para el uso del Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) para señalización de las comunicaciones y para la provisión de enlaces, en el denominado “Contrato de Interconexión” aprobado mediante Resolución N° 393-2012-GG/OSIPTEL.

Atentamente,

MARCO ANTONIO. VILCHEZ ROMAN  
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y  
COMPETENCIA (E)  
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA

